



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

Fortul, treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de noviembre de 2018 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **ANGEL DE JESUS MURCIA RAMIREZ**, por las siguientes pretensiones: **1) PRIMERA: a)** Por la suma de veinte millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$20.998.845.00) por concepto de capital adeudado de conformidad con el Pagaré Número 947084 materializado en hoja de papel de seguridad Nro. M0126000500021098723983; **b)** Por la suma de cinco millones trescientos trece mil trescientos ochenta y tres pesos (\$5.313.383.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 06 de noviembre de 2017 hasta el 28 de enero de 2019; **c)** Por lo intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 29 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho que se causen ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor **ANGEL DE JESUS MURCIA RAMIREZ** en escrito que suscribió el día 12 de agosto 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, manifestó haber recibido de parte de la señora DANIA ELIZABETH GUTIERREZ BAQUERO en calidad de auxiliar contratista Independiente de la Abogada Nadia Escobar, copia de: "del mandamiento de pago notificado por estado 012 del 22 de febrero de 2019...en tres folios", manifestando que se hacía responsable de contactar al Juzgado a través de correo electrónico, teléfono fijo o celular, para conocer y retirar las demás copias de la demanda y su anexas, si bien lo tenía hacer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá al señor **ANGEL DE JESUS MURCIA RAMIREZ** NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301. del C.G.P., el cual establece: "**Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**"

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, al demandado se **NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 12 de agosto de 2020**, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER al demandado, señor ANGEL DE JESUS MURCIA RAMIREZ, vinculado a la presente causa, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **21 de noviembre de 2018 emitido por este estrado judicial**, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** del bien perseguido y gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. No.**410-50661**, sobre



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

el predio Rural – La Hermosa, ubicado en la vereda Puerto Gloria del Municipio de Fortul, departamento de Arauca, de propiedad del demandado **ANGEL DE JESUS MURCIA RAMIREZ**.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00044 Ejecutivo Para la Ejecución de la Garantía Real.

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f94cd9f72990fc329de5c1b5b888f84c4cbd675b88c7179669915
1e1ea9771f**

Documento generado en 30/11/2020 02:57:47 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fortul, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de febrero de 2019 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de la señora **LUZ MARINA RANGEL PARRA**, por las siguientes pretensiones: **1) PRIMERA: a)** por la suma de veintiún millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos diecinueve pesos (\$21.557.919.00) por concepto de capital adeudado de conformidad a lo pactado en Pagaré 1051546 materializado en papel seguridad Nro. M01260002000268303340; **b)** por la suma de tres millones quinientos setenta y nueve mil ciento setenta y cuatro pesos (\$3.579.174.00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital desde el 29 de junio de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2018; **c)** por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión primera a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente, desde el 20 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sumas éstas que debería cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

La demandada, señora **LUZ MARINA RANGEL PARRA** en escrito que suscribió el día 10 de agosto 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, manifestó haber recibido de parte del señor ELVIS JOSE BARREERA CAMUAN en calidad de auxiliar contratista Independiente de la Abogada Nadia Escobar, copia de: "*del mandamiento de pago notificado por estado 12 del 22 de febrero de 2019...en tres folios*", manifestando que se hacía responsable de contactar al Juzgado a través de correo electrónico, teléfono fijo o celular, para conocer y retirar las demás copias de la demanda y su anexas, si bien lo tenía hacer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá a la señora **LUZ MARINA RANGEL PARRA** NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301. del C.G.P., el cual establece: "**Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*"

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, la demandada se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 10 de agosto de 2020, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la demandada, señora LUZ MARINA RANGEL PARRA, vinculada a la presente causa, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de noviembre de 2019



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00017 Ejecutivo Por sumas de dinero.

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c2eed4abe68a07f6356d2061195bad32959bfb889e33c8e82f2
07818015e14

Documento generado en 30/11/2020 02:58:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fortul, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 08 de mayo de 2019 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **VLADIMIR GUERRERO ARIAS**, por las siguientes pretensiones: **1) PRIMERA:** a) Por la suma de Catorce millones trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$14.320.842), por concepto del capital adeudado de conformidad con el pagaré No.2014010094, materializado en hoja de papel de seguridad No. M01260001000296192525; **b.** Por la suma de Un millón doscientos ochenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos (\$1.282.361) por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 30 de enero de 2018 hasta el 23 de enero de 2019. **c.** Por los **intereses moratorios**, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 23 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que debería cancelar **el demandado** en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor **VLADIMIR GUERRERO ARIAS** fue requerido inicialmente por la parte actora para diligencia de notificación personal enviada a través de la empresa INTERRAPIDISIMO según copia cotejada por dicha empresa el día 17 de junio de 2019, recibida en el lugar de destino.

Ante la no comparecencia del demandado se le envió a través de la misma empresa citación para Notificación por Aviso según copia cotejada el día 15 de julio de 2020 igualmente recibida en el lugar de destino para lo cual se aportaron los anexos exigidos como son: copia del mandamiento de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el aviso fue recibido en el lugar de dirección del demandado según certificación de fecha 15 de julio de 2020 de la empresa INTERRAPIDISIMO, se entenderá y decretará que éste se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

encuentra notificado por aviso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. que indica: "... *Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...*".

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibíd*em en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, al demandado se encuentra **NOTIFICADO POR AVISO tal como consta con los anexos aportados por la parte actora**, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- PRIMERO. TENER al demandado, señor **VLADIMIR GUERRERO ARIAS**, vinculado a la presente causa, NOTIFICADO POR AVISO.
- SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha **08 de mayo de 2019 emitido por este estrado judicial**, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. **ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** del bien perseguido y gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-50283, **predio**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL*

urbano ubicado en la calle 15 A Nro. 46-39 del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, de propiedad del demandado VLADIMIR GUERRERO ARIAS.

CUARTO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.

QUINTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma de un millón cuatrocientos mil de pesos (\$1.400.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00103 Ejecutivo Para la Ejecución de la Garantía Real.

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Código de verificación:

05ae87158b186994e70aa43837aef9cb7f0521f56a8ab2307c055
8599ae0ff31

Documento generado en 30/11/2020 03:15:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Sería del caso decidir sobre librar el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva por sumas de dinero que promueve la señora MONICA YARITZA YARITZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial RICARDO MURCIA BUITRAGO en contra del señor JAIRO VELA PEÑALOZA, sino fuera porque se adolece de lo siguiente:

- Se hace necesario establecer con claridad quien es la persona obligada en la presente actuación, toda vez que en el numeral Primero de los hechos se indica: "El demandado, la señora JAIRO VELA PEÑALOZA, se obligó cambiariamente, al girar y aceptar el Título Valor LETRA DE CAMBIO, emitida el 24 de agosto de 2019, a favor del señor **PLINIO BARRERA JIMENEZ**, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/CTE., con fecha de exigibilidad 21 de Febrero de 2020..."; y en las pretensiones el apoderado judicial solicita: "...Primero.-Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de MONICA YARITZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y en contra de **JAIRO VELA PEÑALOZA**, por las siguientes sumas de dinero: I-Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) M/CTE., representada en el Título Valor LETRA DE CAMBIO, descrita en el numeral primero del acápite de hechos, la cual se hizo exigible el día VEINTICUATRO (24) de febrero de 2020..."

En consecuencia habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso dispondrá la parte actora de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

- Primero. **INADMITIR** la demanda ejecutiva que promueve la señora MONICA YARITZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial RICARDO MURCIA BUITRAGO en contra del señor JAIRO VELA PEÑALOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. **CONCEDER** a la parte actora el término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf3efa21ff7b8dfb2242d23693177f505871008b7592f9f03b4166
e3f17a3c2

Documento generado en 30/11/2020 03:16:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>